

**NORMATIVA PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS
INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y
MUNICIPALES CON MODALIDAD PRESENCIAL, SEMIPRESENCIAL Y A
DISTANCIA.*
(CODIFICACIÓN NO OFICIAL)†**

ACUERDO No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A

**SR. ABG. ANDRÉS ERNESTO CHIRIBOGA ZUMÁRRAGA
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE**

Considerando:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir.”*;

Que, el artículo 226 de la Norma Constitucional prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 344 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que, el artículo 345 de la Norma Suprema prevé: *“La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.- En los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social”*;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, LOEI, reformada mediante la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Educación Intercultural

* **Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A**, de 01 de octubre de 2021, publicado en el Registro Oficial No. 561 de 19 de octubre de 2021 y su reforma subsiguiente efectuada a través de:

- **Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00016-A** de 04 de abril de 2021.

† Elaborada por la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa del Ministerio de Educación; actualizada al 20 de abril de 2022.

publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 434 de 19 de abril de 2021 dispone: *“En ejercicio de su corresponsabilidad, el Estado, en todos sus niveles, adoptará las medidas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección, exigibilidad y justiciabilidad del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes (...);”*

Que, el artículo 22 de la citada Ley establece entre las competencias de la Autoridad Educativa Nacional: *“(...) n. Autorizar la creación o disponer la revocatoria de las autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos educativos, de conformidad con la presente Ley y su reglamento (...) s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación; t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; u. Resolver, dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su reglamento (...);”*

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley (...);”*

Que, el artículo 60.1 de la LOEI reformada prescribe: *“A más de los requisitos específicos fijados en el Reglamento General y demás normativa que para el efecto expida la Autoridad Educativa Nacional, para el otorgamiento de la autorización de creación y funcionamiento, los establecimientos educativos particulares y fiscomisionales deben presentar como mínimo los siguientes: a. Garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa en favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servicio de educación que están autorizados a brindar b. Propuesta pedagógica a la que se adscribe la institución educativa en trámite de creación, de conformidad con la normativa que expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional; c. Certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución en trámite de creación cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento fijados por el Reglamento General a esta Ley; y, d. Plan de reducción de riesgos, en el cual consten las acciones para enfrentar situaciones de emergencia o desastre.”;*

Que, el artículo 60.2 de la ley ídem determina: *“Para la renovación de las autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos educativos particulares y fiscomisionales los requisitos que deben presentarse son los siguientes: 1. Tener registrado el Plan Educativo Institucional; 2. Acreditar el cumplimiento de los indicadores de calidad establecidos en la normativa aplicable; 3. Certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento fijados por el Reglamento General a esta Ley; 4. Plan de reducción de riesgos, en el cual consten las acciones para enfrentar situaciones de emergencia o desastre; y, 5. Los promotores de instituciones educativas particulares deben presentar una declaración juramentada de que no se hallan inmersos en las prohibiciones señaladas en esta Ley.”;*

Que, el artículo 16 inciso tercero de la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone: *“(...) Sin perjuicio de otros mecanismos de participación ciudadana, previo a la expedición de la normativa, la entidad responsable del trámite deberá publicar el proyecto normativo en su página web institucional, al menos durante una*

semana, y realizar una socialización del proyecto normativo y ponerlo a consideración de las y los administrados afectados con el fin de recibir comentarios u observaciones. Para el efecto, la entidad deberá indicar los plazos y mecanismos a través de los cuales se receptorán los aportes de la ciudadanía.”;

Que, el artículo 91 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación determina reformado mediante Decreto Ejecutivo 145 publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 511 de 06 de agosto de 2021, establece: *“Competencia.- Las autorizaciones de creación y funcionamiento de las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares para todos los niveles y modalidades educativas serán otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico que la Dirección Distrital respectiva deberá remitir en un máximo de 120 días término desde la presentación del expediente. El informe deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley. este Reglamento y demás lineamientos otorgados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto (...);”*

Que, el artículo 95 del citado Reglamento General reformado determina: *“La Autoridad Educativa Zonal le concederá la autorización de creación y funcionamiento a la institución educativa que cumpliera con todos los requisitos establecidos en la Ley, este reglamento y la normativa específica que expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.- La institución educativa estará, en lo posterior, sujeta a revisiones aleatorias, en las cuales será obligatorio el cumplimiento de los mismos requisitos establecidos para la creación de un establecimiento educativo, así como el cumplimiento de los estándares de calidad educativa establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, so pena de sanciones que lleguen hasta la revocatoria del permiso de funcionamiento de manera permanente”;*

Que, la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que *“en los casos no previstos en este Reglamento serán regulados y resueltos por el o la Ministra de Educación”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora Maria Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, Que, el 25 de agosto y 01 de septiembre de 2021, en las ciudades de Quito y Guayaquil, respectivamente, se realizaron reuniones de socialización del proyecto de Acuerdo Ministerial para la expedición de la *“Normativa para la creación y funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales con modalidad presencial, semipresencial y a distancia”*, con representantes de agrupaciones de instituciones educativas particulares y fiscomisionales;

Que, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación mediante memorando No. MINEDUC-SASRE-2021-00274-M de 21 de septiembre de 2021, remitió para consideración y aprobación del Viceministro de Gestión Educativa: *“(...) informe técnico mediante el cual se recomienda la emisión de un documento legal mediante el cual se establezca la normativa para la creación y funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales con modalidad presencial, semipresencial y a distancia (...);”*

Que, mediante sumilla inserta en el citado memorando, el Viceministro de Gestión Educativa dispuso al Coordinador General de Asesoría Jurídica: *“(...) aprobado. Favor*

proceder con la elaboración del instrumento legal pertinente conforme la normativa legal vigente. Gracias”;

Que, mediante Acción de Personal No. 001132 de 21 de septiembre de 2021, se dispone: *"(...) al tenor de lo estipulado en el Art. 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 270 de su Reglamento General, que el señor Abogado Andrés Ernesto Chiriboga Zumárraga, Viceministro de Gestión Educativa, del Viceministerio de Gestión Educativa de esta Cartera de Estado, SUBROGUE el puesto de Ministro de Educación, desde el 27 de septiembre hasta el 2 de octubre de 2021 (...)"*;

Que, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

En ejercicio, de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales s) y t) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; 91 de su Reglamento General; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir la siguiente **NORMATIVA PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES CON MODALIDAD PRESENCIAL, SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA**

CAPÍTULO I

ÁMBITO, OBJETO Y COMPETENCIA

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales del Sistema Nacional de Educación que oferten las modalidades de educación presencial, semipresencial y/o a distancia.

Artículo 2.- Objeto.- Regular el procedimiento que deben cumplir las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales para obtener la autorización de creación y funcionamiento; así como, de renovación y actualización.

Artículo 3.- Competencia.- El nivel de Gestión Zonal de la Autoridad Educativa Nacional, es el competente para emitir las resoluciones de autorización de creación y funcionamiento, así como de renovación y actualización de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales de sus respectivas jurisdicciones.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

"Artículo 4.- Requisitos.- Para obtener la autorización de creación y funcionamiento, el promotor de instituciones educativas particulares, fiscomisionales o municipales de modalidad presencial, semipresencial y a distancia deberán presentar ante el nivel de Gestión Zonal de su jurisdicción, una solicitud en la que deberá constar la propuesta del nombre para

la institución educativa que se creará, observando para el efecto lo establecido en el artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, solicitud a la que se acompañará los siguientes documentos:

- a. Propuesta Pedagógica;
- b. Plan de reducción de riesgos;
- c. Título de propiedad o documento que avale el uso del bien inmueble;
- d. Declaración juramentada de no hallarse inmersos en las inhabilidades señaladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y en el Reglamento, así como, que garantizará la utilización de medidas de acción afirmativa en favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servicio de educación que están autorizados a brindar;
- e. Los promotores de instituciones educativas particulares y fiscomisionales adicionalmente deberán presentar el "Estudio económico-financiero".

La emisión de la Certificación de que las edificaciones de la institución en trámite de creación cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento fijados en el Reglamento General de la Ley, será responsabilidad del Nivel Zonal.

Las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales en trámite de creación deberán contemplar para su funcionamiento, las regulaciones y definiciones técnicas que emita para el efecto la Autoridad Educativa Nacional."

(Nota: Artículo sustituido de conformidad con el artículo 1 de la reformatoria expedida con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00016-A, de 04 de abril de 2022)

Artículo 5.- (Eliminado)

(Nota: Artículo sustituido de conformidad con el artículo 2 de la reformatoria expedida con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00016-A, de 04 de abril de 2022)

Artículo 6. Contenido de la Resolución.- La resolución de autorización de creación y funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales emitida por la Autoridad Educativa del nivel de Gestión Zonal debe contener los siguientes datos:

- Código AMIE
- Denominación de la institución educativa
- Provincia - Cantón - Parroquia - Dirección
- Zona - Distrito - Coordenadas geográficas
- Régimen (Costa - Galápagos y/o Sierra - Amazonía)
- Sostenimiento (Particular / Fiscomisional/Municipal)
- Tipo de oferta (Ordinaria, Extraordinaria)
- Modalidad (presencial, semipresencial y a distancia)
- Modelo pedagógico (Intercultural /Intercultural bilingüe)
- Lengua de enseñanza (aplica únicamente para el modelo pedagógico intercultural bilingüe)
- Niveles y subniveles de educación (educación inicial, educación general básica, bachillerato con sus opciones y figuras profesionales de ser el caso)
- Jornada (matutina, vespertina y/o nocturna)
- Nombres, apellidos y número de identificación del promotor
- Año lectivo a partir del cual está autorizado su funcionamiento.

- Lugar y fecha de expedición de la Resolución. La resolución no tendrá fecha de vencimiento

Artículo 7.- Registro del representante legal.- Una vez que la institución educativa particular, fiscomisional o municipal cuente con la Resolución de creación y funcionamiento, deberá proceder con el registro de su representante legal en el nivel de Gestión Desconcentrado Distrital, de conformidad a lo que establece en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

CAPÍTULO III RENOVACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 8.- Renovación del funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales.- La renovación de la autorización de funcionamiento procederá en los siguientes casos:

a. Ampliación de niveles y subniveles:

- Nivel de educación inicial, en cada uno de sus subniveles
- Nivel de educación general básica, en cada uno de sus subniveles
- Nivel de educación bachillerato, en cada una de sus opciones y figuras profesionales de ser el caso (Ciencias o Técnico)

b. Ampliación de oferta educativa:

- Oferta educativa ordinaria
- Oferta educativa extraordinaria

c. Ampliación o cambio del régimen escolar:

- Régimen escolar Sierra - Amazonía
- Régimen escolar Costa - Galápagos

d. Ampliación de modalidades:

- Modalidad presencial
- Modalidad semipresencial
- Modalidad a distancia

Para este proceso el promotor o representante legal de la institución educativa particular, fiscomisional o municipal deberá presentar ante el nivel de gestión zonal los siguientes requisitos:

1. Solicitud de renovación con al menos tres meses de anticipación al inicio del año lectivo;
2. Registro del Plan Educativo Institucional;
3. Acreditación del cumplimiento de los indicadores de calidad, de conformidad con lo dispuesto por el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional.
4. *Certificación que las edificaciones cumple con los estándares de infraestructura y equipamiento, emitido por el nivel de zonal, de conformidad a lo establecido por la Subsecretaría de Administración Escolar o quien haga sus veces;*
5. Registro del Plan de reducción de riesgos; y,
6. Los promotores de instituciones educativas particulares deben presentar una declaración juramentada de que no se hallan inmersos en las prohibiciones señaladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

(Nota: Se sustituye el numeral 4 y se elimina el último inciso con sus numerales 1 y 2, de conformidad con el artículo 3 de la reformatoria expedida con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00016-A, de 04 de abril de 2022)

Artículo 9.- Cambio de domicilio.- Para el caso de cambio de domicilio el promotor o representante legal de la institución educativa deberá presentar los siguientes requisitos ante el nivel zonal de su jurisdicción:

- a. Registro de la Propuesta Pedagógica;
- b. Registro del Plan de Reducción de Riesgos;
- c. Título de propiedad o documento que avale el uso del bien inmueble:

La certificación zonal de que las edificaciones de la institución cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento es responsabilidad del nivel zonal el incorporarla al expediente.

“Artículo 9.1.- De la denominación.- La denominación general de la institución educativa se entiende a la composición de: el código definido según los niveles educativos que ofertan y el nombre específico también conocido como nominación.

El código por los niveles que ofertan corresponde a los tipos de instituciones educativas definidas en el artículo 39 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

El nombre específico o nominación deberá considerar lo establecido en el artículo 110 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, tomando en consideración que, dentro de un mismo Distrito educativo no puede repetirse el nombre específico de una institución educativa.

El cambio de nominación o nombre específico es competencia del nivel distrital correspondiente; para el efecto, el representante legal de la institución deberá presentar una solicitud motivada.

El cambio de código es competencia del nivel zonal, en virtud de las ampliaciones o modificaciones de niveles educativos realizados en la institución educativa.”

(Nota: Se incorpora artículo de conformidad con el artículo 4 de la reformatoria expedida con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00016-A, de 04 de abril de 2022)

Artículo 10.- Actualización del funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales.- Las modificaciones de información que requiere autorización y actualización son:

- a. Cambio o modificación de Jornada educativa
- b. Modificación del promotor educativo
- c. Modificación del representante legal
- d. Cambio o modificación de la denominación de la institución educativa.
- e. Cambio del modelo pedagógico (Intercultural/Intercultural bilingüe)

Para este proceso las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales deberán presentar únicamente los documentos que se encuentran relacionados con la actualización de información que se requiera, y el nivel zonal deberá emitir la resolución de actualización correspondiente.

**CAPÍTULO IV
CIERRE DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES,
FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES**

Artículo 11.- Cierre voluntario de instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales.- El promotor o representante legal de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales pueden solicitar, ante el nivel de Gestión Distrital, el cierre voluntario del establecimiento, dentro del plazo máximo de cuatro (4) meses antes del inicio del año lectivo en el que dejarán de prestar el servicio educativo, previa exposición detallada de las causas que lo motiven y adjuntando su propuesta de plan de contingencia.

Una vez autorizado el cierre, le corresponde al nivel distrital implementar el plan de contingencia para que los estudiantes sean acogidos en otras instituciones educativas, a fin de garantizar para ellos el derecho a la educación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las instituciones educativas con modalidades de educación presencial, semipresencial y a distancia cumplirán con los estándares de calidad educativa: aprendizaje, desempeño profesional docente, desempeño profesional directivo y gestión escolar; así como, con los indicadores de calidad educativa establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

SEGUNDA.- Para las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que cuenten con la autorización de funcionamiento provisional (6 meses), el nivel de Gestión Zonal correspondiente en el plazo máximo de un mes contados a partir de la emisión del presente Acuerdo, deberá emitir la autorización definitiva sin requerir ningún informe adicional, observando lo establecido en el artículo 6 del presente Acuerdo.

TERCERA.- La Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación en el plazo de un mes emitirá el proceso y directrices de Renovación Emergente, para las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales cuyas autorizaciones de funcionamiento se encuentren vencidas a la fecha.

En base al proceso y directrices emitidas para Renovación Emergente, las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que se encuentren en este caso, tendrán el plazo de dos meses para acogerse al mismo.

CUARTA.- En el término máximo de 40 días contados desde la suscripción del presente acuerdo, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, en coordinación con las respectivas instancias técnicas ministeriales, expedirán la norma técnica que defina el modelo de propuesta pedagógica, los niveles educativos, edades, servicios específicos, uso de los portales, plataformas o herramientas tecnológicas y demás parámetros técnicos y tecnológicos para que pueda ser ofertada la educación en modalidad a distancia.

QUINTA.- En el término máximo de 80 días contados desde la suscripción del presente instrumento, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, en coordinación con las dependencias competentes respectivas, expedirán la norma técnica que defina el modelo

de propuesta pedagógica, los niveles educativos, edades, servicios específicos, uso de los portales, plataformas o herramientas tecnológicas y demás parámetros técnicos y tecnológicos para que pueda ser ofertada la educación en modalidad semipresencial.

SEXTA.- En el plazo de un mes contado a partir de la suscripción del presente Acuerdo, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos emitirá las directrices para la acreditación del cumplimiento de los indicadores de calidad por parte de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales.

SÉPTIMA.- Las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que a la fecha cuenten con autorizaciones de funcionamiento para brindar Educación Abierta, y deseen brindar modalidades semipresenciales o a distancia, a partir del año lectivo 2022-2023 podrán realizar el trámite de renovación de funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

OCTAVA.- Las autorizaciones de funcionamiento que a la fecha se encuentren emitidas y vigentes y no requieran de actualización o renovación conforme lo dispuesto en este Acuerdo, mantendrán su vigencia hasta el año lectivo establecido en dicha Resolución, tres meses antes del vencimiento, las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales deberán realizar el proceso de renovación o actualización de conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo.

NOVENA.- La Coordinación General de Gestión Estratégica realizará los ajustes tecnológicos necesarios para que los sistemas o aplicativos del Ministerio de Educación respondan a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

DÉCIMA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

UNDÉCIMA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Por esta única ocasión el plazo de presentación de solicitudes de Renovación Emergente para instituciones educativas de régimen Costa-Galápagos y Sierra-Amazonía, así como de Ampliación de modalidades para instituciones educativas de régimen Costa-Galápagos, podrán ser presentadas hasta el 22 de abril de 2022.”

(Nota: Se incorpora Disposición Transitoria Única de conformidad con el artículo 5 de la reformatoria expedida con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00016-A, de 04 de abril de 2022)

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

[FIRMA]

**SR. ABG. ANDRÉS ERNESTO CHIRIBOGA ZUMÁRRAGA
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE**